



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123455 DEL 17-12-2019**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*", dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120081235 del 09 de agosto de 2018**, modificada por la Resolución No. 20192120018905 del 20 de marzo de 2019, publicada el 26 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **veinte (20) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código OPEC No. **34382**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los elegibles: **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO**, y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, quienes ocuparon las posiciones Nos. 17 y 18, respectivamente, en la mencionada Lista de Elegibles, argumentando:

No.	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
17	34002576	LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO	"EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE."
18	30401816	SORANI MARTINEZ TANGARIFE	"EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA y NO REGISTRA TARJETA PROFESIONAL"

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dichos actos administrativos fueron notificados a las aspirantes el día 03 de julio de 2019 y 09 de agosto de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, se observó que las aspirantes **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO**, y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE** bajo los números 20196000690842 del 24 de julio de 2019 y 20196000708232 del 31 de julio de 2019, respectivamente, encontrándose en el término definido para tal fin, radicaron ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción en término.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 "*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de las iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*"**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081235 del 09 de agosto de 2018, modificada por la Resolución No. 20192120018905 del 20 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **JUAN PABLO VIDAL SALGADO, LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO, ÁNGELA MARÍA ARENAS AVENDAÑO, CLAUDIA MARCELA YEPES YEPES** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE** interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 fue notificada a la señora **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO**, a través de correo electrónico el 18 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **TORO JARAMILLO** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000873092 del 23 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Por su parte, tenemos que la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 fue notificada a la señora **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE** a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2019, observándose que el escrito contentivo del recurso de reposición fue radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000872312 del 23 de septiembre de 2019, encontrándose en oportunidad, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO y SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO**, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*"(...) QUINTO: Aun teniendo claro en los numerales anteriores que la lista de elegibles de la opec 34382 cobro firmeza y que no hubo pronunciamiento dentro de los tiempos establecidos por la ley algún tipo de exclusión, la CNSC inicia actuación administrativa para excluirme de la lista de elegibles Según solicitud de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, solicitud que tuvo que haber quedado ARCHIVADA Y NO TRAMITADA por presentarse fuera de los tiempos de ley.*

***SEXTO:** El 21 de julio de 2019 mediante auto No. CNSC— 20192120010014, se me notifica exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 34382 del Ministerio de Trabajo en las cuales describen las razones EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE, y acudiendo al derecho de defensa y contradicción en garantía al debido proceso administrativa respondo argumentando con los soportes de experiencia y formación que cumpla con los requisitos de la OPEC y que tengo el derecho adquirido para el nombramiento.*

***A:** Según el documento Compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de entidades de orden nacional, capítulo IV, ARTICULO 17, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: ES LA ADQUIRIDA A PARTIR DE LA TERMINACIÓN APROBACIÓN DEL PENSUM ACADÉMICO DE LA RESPECTIVA FORMACIÓN PROFESIONAL, DIFERENTE A LA TÉCNICA PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA, EN EL EJERCICIO DE EMPLEOS O ACTIVIDADES QUE TENGAN FUNCIONES SIMILARES A LAS DEL EMPLEO A PROVEER y según los soportes cargados al SIMO para la inscripción a la OPEC el título de pregrado en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES de la Corporación Universitaria Remington fue otorgado el 21 de marzo de 2017.*

***B:** los requisitos de la OPEC 34382 respecto a la experiencia es de DIEZ 10 meses de experiencia profesional relacionada, por lo cual y según lo analizado en el primero punto cumpla con suficiente experiencia para tomar posesión del cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO.*

***C:** Mi experiencia tanto laboral como profesional es ampliamente superada tanto por los requisitos exigidos así como las alternativas de experiencia establecidas en el manual según los soportes cargados en el aplicativo SIMO y que adjunto nuevamente para que sean analizados, en cada uno de ellos se detalla los datos de la empresa y funciones desempeñadas.*

*Como se observa anteriormente, la suscrita cumple con todos los requisitos de la convocatoria 428 OPEC 34382, y adquirí el derecho de ser nombrada ante el Ministerio de Trabajo dada la firmeza de lista de elegibles, por lo que solicito a la CNSC archivar de manera inmediata y definitiva solicitud de exclusión alguna a mi nombre de la OPEC 34382, y se agilice mi nombramiento en carrera al cual tengo derecho. (...)"*

- El Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SORANI MARTINEZ TANGARIFE**, atiene a los argumentos que se detallan:

*"(...) a. Experiencia Profesional no relacionada: frente a la apreciación subjetiva por parte de la Comisión, desconoce de plano que una de las funciones asignadas a los Inspectores de Trabajo, es asesoría en materia laboral y de la seguridad social a todos los usuarios que se acercan a este ente Ministerial, así mismo que en los equipos de Inspectores deben haber presencia multidisciplinaria para la realizar las visitas de Inspección, Vigilancia y Control, toda vez que es necesario hacerlo de manera integral y que cuenten con conocimiento tanto aspectos administrativos de conciliación como de la normatividad laboral. Así lo demuestra mi experiencia laboral relacionada en las funciones de supervisión del talento humano, pues las funciones certificadas en las cuales baso mi experiencia para aspirar al cargo de Inspector de Trabajo permiten a la organización gestionar a sus colaboradores dentro del marco legal:*

- Vinculación y desvinculación de personal (contratación, liquidación y pago de prestaciones sociales).
- Liquidación y pago de seguridad social con su respectiva conciliación.
- Acompañamiento a talento humano en cumplimiento de la normatividad laboral. Reporte de información administrativa general como nóminas, recursos humanos y contrataciones.
- Liquidación y pago de seguridad social con su respectiva conciliación
- Apoyo a la organización ante procesos de fiscalización por aportes parafiscales

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO y SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*Estas actividades requieren expresamente conocimientos y competencias en normatividad laboral y seguridad social para que tanto empleadores como colaboradores mantengan equilibrio en sus relaciones contractuales y en cumplimiento de sus obligaciones legales, es así como me permito refutar lo afirmado en la resolución\_ Contradiendo 20192120098415 del 3 de septiembre de 2019 en la cual se afirma "...que son actividades que no requieren conocimientos en materia laboral y de seguridad social (...)*

*Así las cosas mi experiencia en la empresa CAFÉ REDES INGENIERIA S.AS, como Directora Administrativa, no solo se encuentra acorde y válida para desempeñar las funciones de Inspector de Trabajo, si que también es de anotar que el Ministerio del Trabajo como ente regulador de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales, también las Inspecciona y Vigila y dichas funciones requieren además funcionarios con conocimientos contables y administrativos a fin de asegurar el buen funcionamiento de las mismas, así las cosas no se comprende el porqué de la exclusión, está perfectamente demostrado cumpla los requisitos por Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía, Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley y Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada (...)*

*b. Solicitud de exclusión tramitada de manera extemporánea: Otro aspecto a considerar y por el cual solicito revisión detallada, es el tratamiento en particular de la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles de la OPEC que nos ocupa, dado que se evidencia falta al debido proceso (...)"*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Previo al análisis de caso, se presenta la norma que regula el concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Por tanto, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por las señoras LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO, y SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE, en sus escritos de Recurso de Reposición, así:

- LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - <u>Administración</u> -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p><b>Estudios:</b> Título profesional de Administración de Empresas y Negocios Internacionales otorgado por la Corporación Universitaria Remington, con fecha de grado 09 de febrero de 2013.  Título de Especialización en Gerencia en Talento Humano otorgado por la Universidad de Manizales.</p>

<sup>1</sup> Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada</p>	<p><b>Experiencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado laboral expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que da cuenta que suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios Profesionales: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Contrato No. 02 del 19 de enero de 2016</b>, cuyo objeto contractual consistió en: "Prestación de servicios de carácter temporal, para apoyar la gestión de la entidad en la proyección, producción, organización y administración de documentos, y servicio al cliente, requeridos en los procesos de planeación estratégica, misionales y operativos de la Subdirección del Centro Para la Formación Cafetera, de acuerdo con los lineamientos del SIG.", con una duración 10 meses y 26 días.</li> <li>✓ <b>Contrato No. 061 del 10 de enero de 2014</b>, cuyo objeto contractual consistió en: "La prestación de servicios profesionales de carácter temporal de un profesional para realizar actividades de gestión administrativa para apoyar la asistencia, ejecución y seguimiento de los procesos administrativos y misionales de la Dirección General.", con una duración 11 meses y 15 días.</li> <li>✓ <b>Contrato No. 449 del 28 de enero de 2013</b>, cuyo objeto contractual consistió en: "Prestación de servicios de carácter temporal, para apoyar a la gestión de la entidad en la proyección, producción, organización y administración de documentos y servicio al Cliente, requeridos en los procesos de planeación estratégica, misionales y operativos de la subdirección del Centro para la Formación Cafetera, de acuerdo con los lineamientos del SIMCI", con una duración 11 meses.</li> </ul> </li> <li>• Certificación expedida por AQUAMANA, que hace constar que desempeñó el cargo de Técnico Administrativo en Facturación desde el 05 de octubre de 2009 hasta el 22 de febrero de 2012, y desde 13 de febrero de 2015 hasta la fecha de expedición de la misma, 30 de diciembre de 2015.</li> </ul> <p>Desde el 16 de agosto de 2006 hasta el 04 de octubre de 2009, presto los servicios en diferentes cargos vinculada mediante orden de prestación de servicios.</p> <p>Desde el 18 de marzo de 2003 hasta el 17 de marzo de 2005 se desempeñó como Auxiliar de Secretaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por Corporación Universitaria Remington, que hace constar que laboró en el cargo de Líder de Admisiones desde el 01 de mayo de 2012 hasta 26 de enero de 2013.</li> <li>• Certificación expedida por la Unión Temporal Tenorio García, que hace constar que laboró en el cargo de Auxiliar Administrativo desde el 01 de febrero de 2006 hasta 30 de abril de 2006.</li> </ul>

Revisado el caso de la señora **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta que no indica las razones por las cuales las funciones acreditadas en las certificaciones laborales guardan relación con las previstas por el empleo objeto de concurso.

En tal orden, frente a los soportes documentales de experiencia cargados en la aplicación "SIMO", se observó:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

- Contratos Nos. 02 del 19 de enero de 2016, 061 del 10 de enero de 2014 y 449 del 28 de enero de 2013, experiencia en apoyo a la gestión en la proyección, producción, organización y administración de documentos, y servicio al cliente y realizar actividades de gestión administrativa para apoyar la asistencia, ejecución y seguimiento de los procesos administrativos, lo cual dista con las funciones del empleo objeto de concurso que están dirigidas a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). De manera adicional se resalta que el artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, establece como funciones principales de las Inspecciones de Trabajo y de Seguridad Social: La función preventiva, La coactiva o de policía administrativa, La conciliadora, La de mejoramiento de la normatividad laboral, y, La de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.
- Certificación expedida por AQUAMANÁ que da cuenta que la aspirante laboró en el cargo de Técnico Administrativo en los periodos laborales: desde el 05 de octubre de 2009 hasta el 22 de febrero de 2012, desde el 16 de agosto de 2006 hasta el 04 de octubre de 2009 y desde el 18 de marzo de 2003 hasta el 17 de marzo de 2005.
- Certificación expedida por la Unión Temporal Tenorio García que da cuenta que laboró como Auxiliar Administrativo desde el 01 de febrero de 2006 hasta 30 de abril de 2006.
- Certificación expedida por la Corporación Universitaria Remington que da cuenta que laboró en el periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2012 hasta 26 de enero de 2013.

Las certificaciones expedidas por AQUAMANÁ, Corporación Universitaria Remington y la Unión Temporal Tenorio García, no pueden ser validadas teniendo en cuenta que son anterior a la obtención del título profesional de Administración de Empresas y Negocios Internacionales, esto es 9 de febrero de 2013. Adicionalmente los cargos son de nivel inferior al Profesional, y el empleo exige experiencia profesional relacionada.

Aunado a lo anterior se indica que la certificación laboral expedida por AQUAMANÁ que da cuenta de funciones desarrolladas en los periodos desde 13 de febrero de 2015 hasta la fecha de expedición, es decir 30 de diciembre de 2015, están dirigidas a servicios de facturación y no guardan relación con las funciones previstas para el cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social por lo argumentos expuestos anteriormente.

De lo expuesto se reitera que la aspirante **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** no aporta experiencia válida que permita contabilizar el tiempo requerido por el empleo al cual se inscribió, por cuanto con las certificaciones laborales aportadas no acreditó experiencia profesional relacionada.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. No. 20182120081235 del 09 de agosto de 2018, modificada por la Resolución No. 20192120018905 del 20 de marzo de 2019 y de la Convocatoria No. 428 de 2016.

- **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**

Procede el Despacho a responder a la solicitud presentada por la señora **MARTÍNEZ TANGARIFE** relacionada con el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado laboral expedido por GESTIÓN DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, que da cuenta que laboró como Directora Administrativa desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 06 de abril de 2017.</li> <li>• Certificado laboral expedido por CAFEREDESINGENIERIA SAS, que da cuenta que laboró como Directora Administrativa desde el 09 de agosto de 2003 hasta fecha de expedición, es decir 21 de junio de 2017.</li> </ul>

Revisada la certificación laboral expedida CAFEREDESINGENIERIA SAS aportada por la aspirante, y que alude en su escrito de reposición indicando que las funciones desarrolladas como Directora Administrativa son relacionada con las previstas para el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, sin realizar un comparativo que

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

determinara la similitud, y que desvirtuara lo demostrado en Resolución 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 donde se determinó que las funciones acreditadas estaban dirigidas a Liquidación y Pago de Nóminas, Vinculación y Desvinculación de Personal (contratación, liquidación y pago de prestaciones sociales), y las cuales se circunscriben al Talento Humano de la empresa.

Descendiendo a los argumentos expuestos por la señora Martínez Tangarife, se precisa que las funciones como Directora Administrativa en GESTIÓN DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, desarrollando las funciones en el área financiera y contable no están relacionadas con las funciones de la OPEC No. 34382, en la medida que estas actividades no requieren conocimientos en materia laboral y de seguridad social.

De otra parte, respecto a lo que alude la recurrente frente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se precisa que las mismas son adscritas al Ministerio del Trabajo, y califican en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan su origen y la Junta de Calificación Nacional le compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado, lo cual no acredita la aspirante con las funciones en el cargo de Directora Administrativa, adicionalmente la relación debe realizarse frente a las funciones previstas por la OPEC.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081235 del 09 de agosto de 2018, modificada por la Resolución No. 20192120018905 del 20 de marzo de 2019 y de la Convocatoria No. 428 de 2016.

Frente a lo aludido por las aspirantes **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO**, y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE** en sus escritos de reposición respecto a la supuesta extemporaneidad en que se presentaron las solicitudes de exclusión por parte del Ministerio del Trabajo se indica:

Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2018 fueron recibidas en la CNSC las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles elevadas por la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo con fundamento en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, correo que se radicó en esta entidad bajo el consecutivo CNSC No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, como se observa:

---

De: Grupo Administración de Personal de Carrera <gadpersonal@mintrabajo.gov.co>  
Enviado: jueves, 16 de agosto de 2018 8:47 p.m.  
Para: Claudia Maria Olmos Mora; Irma Ruiz Martinez  
Asunto: Cumplimiento Artículo 14 Decreto 760 de 2005 - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Señores  
**Comisión Nacional de Servicio Civil**  
Grupo de Convocatoria No. 428 de 2016

En cumplimiento en lo establecido en el Artículo 14 Decreto 760 de 2005 se adjunta archivo elaborado por la Subdirección De Gestión Del Talento Humano del Ministerio del Trabajo.

Atentamente,

**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**  
Ministerio del Trabajo  
Tel. 5185868 Ext. 11573  
Carrera 14 No. 99 □ 33, Piso 6  
Bogotá D.C., - Colombi

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C

de recibido  
Señores  
Comisión Nacional de Servicio Civil  
Grupo de Convocatoria No. 428 de 2016  
Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7  
Bogotá D.C.,

Al responder por favor citar este número

**CORREO URGENTE**

Respetados señores:

El Subdirector de Gestión del Talento Humano en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo conforme a la Certificación suscrita el 16 de agosto de 2018, se permite informar que una vez revisado la documentación adjunta en el aplicativo SIMO de la Convocatoria 428 - Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, que encontró observaciones a 177 personas en los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el cargo objeto de estudio, para lo cual se anexa la base de verificación.

Cordialmente,

**ALVARO AVILA CASTELLANOS**  
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Procesado: [Firma]  
Revisado: [Firma]

Carrera 14 No 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
www.mintrabajo.gov.co

**CONVOCATORIA 428 - NO CUMPLEN CON REQUISITOS**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**

No.	OPEC	No. INSCRIPCIÓN	CEDULA	NOMBRE	CAUSAL 1	CAUSAL 2	CAUSAL 3
109	34382	77027446	34002576	LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO			EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE
110	34382	70327846	30401816	SORANI MARTINEZ TANGARIFE	NO REGISTRA TARJETA PROFESIONAL	EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA	

Adicional a lo anterior, la lista de elegibles del empleo OPEC 34382 conformada mediante Resolución No. 20182120081235 del 09 de agosto de 2018, fue publicada el 09 de agosto de 2018 y la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo conforme al Artículo 54 del acuerdo de Convocatoria No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 presentó solicitudes de exclusión el 16 de agosto de 2018, por lo cual no es de recibo que las aspirantes aludan que las mismas son extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Reponer y en su lugar Confirmar la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019, frente las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO**, y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes relacionadas, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** y **SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE**, en contra de la Resolución No. 20192120098415 del 03 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120010014 del 20 de junio de 2019 y 20192120016544 del 06 de agosto de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
34002576	<b>LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO</b>	<a href="mailto:leidyjohanatoro@gmail.com">leidyjohanatoro@gmail.com</a>
30401816	<b>SORANI MARTÍNEZ TANGARIFE</b>	<a href="mailto:soranimartinez@hotmail.com">soranimartinez@hotmail.com</a>

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 17 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo  
Revisó: Miguel Ardila